

LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES. LIMITACIÓN

María Laura Juárez

Consideraciones generales

Sabemos que uno de los grandes principios consagrados y que deben regir durante la vida de una sociedad anónima es la libre transferencia de las acciones expresamente consagradas en el art. 214 al establecer que el estatuto puede limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas o escriturales, sin que pueda importar la prohibición de su transferencia.

La esencia de este tipo societario exige la mayor libertad en este tema, por lo que deben ser atenuadas por nuestros jueces la cláusulas que impongan limitaciones difíciles de superar e impliquen en definitiva una prohibición de su transferencia.

La ley de sociedades en esta materia no establece cuales deben ser los requisitos que deben cumplir dichas limitaciones a los efectos de ser válidas y oponibles a terceros, tema que provoca en más de las veces serios inconvenientes y discordancias.

Cláusulas limitativas de la transmisión

Como expusiera anteriormente, la ley de Sociedades Comerciales en su art. 214 establece que el estatuto puede limitar la transmisión de acciones nominativas o escriturales, sin que ello pueda importar la prohibición de su transferencia.

La limitación a la transmisión se impone puesto que a pesar de la complejidad del instrumento jurídico Sociedad Anónima, ello no ha sido obstáculo para la utilización del mismo en pequeños emprendimientos de tipo familiar, por lo que su carácter intuiti pecuniae si bien se mantiene presente, se ve en cierta manera atenuado. Su condición eminentemente de capital no ha impedido en la práctica, que ésta institución haya sido usada para dar forma jurídica a pequeños negocios, en lo que las características personales de los socios fundadores son un factor determinante para la celebración del contrato societario. Por medio de las limitaciones a la transferibilidad se evita el ingreso a la sociedad de personas con interés contrario y demuestra que la negociabilidad hace a la naturaleza de la acción y no a su esencia.²

¹ Richard Efrain Hugo: “Derecho Patrimoniales de los Accionistas” – Editorial Lerner 1970 – Página 246... Por ello son admisibles las limitaciones estatutarias a la transmisión de acciones nominativas, pues han sido aceptadas por los accionistas al sancionarse el estatuto, que en su caso las puede imponer, y que implica a su vez modificar la ley de adquisición del título en cuanto a la legitimación frente a la sociedad del adquirente.- Pensamos que esas limitaciones serán legales en cuanto respeten las ideas señaladas, que podemos resumir: 1) que no impidan totalmente la transmisión, pues tales cláusulas serán nulas por atentar contra la naturaleza, 2) que impliquen simplemente limitaciones o restricciones a la transferibilidad, 3) que esas simples limitaciones no puedan dejar al accionista al arbitrio de la sociedad, el directorio o un tercero.- En todos los casos debe estarse a una interpretación restrictiva de esas limitaciones y a favor de la libre disponibilidad conforme la naturaleza del título y de la estructura social.

Tales limitaciones pueden consistir en: a) lograr el consentimiento de la sociedad, cuyo procedimiento debe fijarse en los estatutos sociales, b) derecho de preferencia para la adquisición de la acción ya sea para la propia sociedad o para los accionistas: se puede establecer en el contrato constitutivo que los accionistas gozarán del un derecho de preferencia en caso de que alguno de ellos decida la transferencia de sus acciones. En este caso el problema resulta ser el precio de la adquisición, el que sin lugar a dudas debe ser justo (art. 13 inc. 5to. L.S.).

Requisitos a los fines de la validez de las cláusulas

Para que las cláusulas que se mencionen sean válidas deben respetar un criterio de “razonabilidad” que implica evitar exigencias estatutarias que hagan imposible en cada caso la transferencia de las acciones a terceros.

Debe hacerse especial hincapié en las sociedades anónimas cerradas y de familia, cuya salida se hace dificultosa o imposible, si ningún accionista está dispuesto a comprar las acciones del pretense cedente y el contrato no prevé la posibilidad de retiro o renuncia del socio. Dichas cláusulas no deben implicar una cuasi prohibición de la venta de acciones.

La razonabilidad exige que el estatuto prevea procedimientos que tiendan a permitir la salida del accionista y no lo obliguen a mantenerse contra su voluntad en el ente societario. Las restricciones o limitaciones no pueden traducirse en una exclusión de la transmisibilidad de las acciones, al someterla a condiciones que la anulen prácticamente.

La regulación estatutaria en cuestión deben permitir a los cedentes no solo la salida de la sociedad sino también la obtención de un justo precio por la transmisión de las acciones de que son titulares. (art. 13 inc. 5to.)

En cuanto a la oposición que formulen parte o todo el resto de accionistas a los fines de su validez y para que no caiga en el ámbito de la arbitrariedad, debe ser motivada, no bastando la simple negativa por más que ella emane del órgano de gobierno, sino que por el contrario se requiere fundamentación expresa que de motivos suficientes de la negativa u oposición -

Al respecto cabe tener en cuenta lo prescripto por la ley de sociedades comerciales en esta materia, pero para otro tipo social cual es la sociedad de responsabilidad limitada que exige en su art. 154 “justa causa” de oposición para que el juez deniegue la cesión a un tercero.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, considero que en caso de establecer los estatutos limitaciones a la transferencia, con fijación o no del procedimiento a seguir y con o sin plazos para formular oposición o para ejercer el derecho de preferencia por parte de los demás socios, debemos tener en cuenta lo establecido por la ley para la transferencia de cuotas sociales, no sólo en cuanto a los requisitos de las cláusulas limitativas para su validez, sino también en relación al plazo para manifestar la oposición u aceptación puesto que no puede quedar librada a la voluntad de la sociedad y socios la transferencia o no de las acciones.

De esta forma se establece un mecanismo de salida justo, que permite el pleno ejercicio de los derechos de oposición e impugnación del precio si se pretendiera ejercer el derecho de suscripción preferente previsto en el contrato. Si bien el

legislador nada dice en materia de sociedades anónimas una interpretación analógica no contraría el sentido de la norma, sino por el contrario permite su plena efectividad. Sobre el tema en cuestión resolvió la Cámara Primera en lo Civil y Comercial de San Nicolás, en autos “Neder Jorge c/ Clínica Alvear S.A. y Otro”, la que en sentido contrario a la opinión aquí expuesta dictaminó que se evita la aplicación analógica del art. 153 para la transferencia de cuotas de las sociedades de responsabilidad limitada, mediante la interpelación que puede efectuar el socio al ente para colocarlo en mora, pudiendo hacer nacer de ella una aprobación presunta.³

Nada dice la ley en materia de sociedades anónimas cuando se produce un conflicto entre socios por el precio fijado en la cesión o transferencia de acciones. Como expusiera anteriormente siempre debe posibilitarse la obtención de un justo precio por la venta de acciones, precio que debe ser conteste con el valor del paquete que se transfiere, no implicar un valor muy superior para evitar el ejercicio del derecho de preferencia por los demás socios ni tampoco puede ser efímero, debiéndose conformar el socio con un monto muy inferior al de su participación lo que convertiría a este acto jurídico en una suerte de expropiación.

Una de las soluciones para determinar el justo precio, sería la aplicación del art. 154 para dirimir los conflictos al tiempo de ejercitar el derecho de preferencia y los socios o la sociedad impugnen el precio de venta por considerarlo irrisorio, no acorde a la realidad.

El art. 154 da una clara solución al conflicto, al resolver el diferendo vía pericia judicial e imponiendo las costas a aquél que más se alejo del precio fijado por la tasación judicial.

Por último no cabe duda, que en casos, de una denegación infundada para prestar conformidad para la cesión de acciones, quien ha de ceder podrá ocurrir ante el juez quien, con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión si no existe justa causa de oposición, conforme lo prevé la ley para el caso de sociedades de responsabilidad limitada.

² Halperin Isaac – Sociedades Anónimas – Editorial Depalma – 1974 – página 286.

³ Ranguini Diego Emilio, Revista La Ley del 30 de abril de 1998: “ Actualidad en la Jurisprudencia Societaria”.- Dicho autor al comentar un fallo de la Cámara 1era. Civil y Comercial de San Nicolás expone: ...También resuelve el fallo otro problema al cual nada nos dice el art. 214 de la ley societaria: el procedimiento a seguir en estos casos.- En este tema, el tribunal juzgó que aunque el estatuto social y la propia ley omitan determinar el plazo en que debe expedirse la sociedad ante la solicitud de autorización de venta, ello no la habilita a diferir indefinidamente su tratamiento y decisión; en tal caso, el socio deberá interpelar al ente para colocarlo en mora y podrá hacer nacer de ella una aprobación presunta. Con esta interpretación, no sólo se propone un solución concreta para un conflicto carente de previsión normativa, sino que además se descarta la aplicación analógica de las soluciones previstas en el art. 153 para la transferencia de cuotas de las sociedades de responsabilidad limitada.